

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Rad. 2018 353

Objetivo.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MIRIAM DIAZ LUGO contra el auto del 14 de abril de 2021 mediante el cual se negó la nulidad por indebida notificación.

El Disenso.

Sustentado sobre los mismos aspectos puestos en conocimiento en el memorial por el cual se solicita nulidad, trae a colación el numeral 7 del artículo 375 del C. General del Proceso y subraya el literal g), referente a la identificación del predio, que, advierte, es una de las formalidades que deben contener tanto el emplazamiento de las personas indeterminadas, como la valla que debe instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Dice que de acuerdo con el Art. 83 del C. General del Proceso, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los determinarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Añade que el folio de matrícula inmobiliaria está destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionadas en el artículo 4, referente a un bien raíz...., además se señalará con cifras distintivas..... y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.

Arguye que una mera revisión del emplazamiento, de la prueba de las fotos de la valla, para establecer que los actos rituales resultan ilegítimos y por ende aparecen viciados por la presencia de irregularidades que evidencia el petitum de nulidad, a saber: Que el folio de matrícula inmobiliaria, el certificado especial para el proceso, el recibo de impuesto predial y la factura del impuesto predial tienen como dirección del inmueble Casa lote 2 manzana S Novena (9ª) etapa Segundo Sector Urbanización el Jordán FICHA CATASTRAL No. 01-08-0470-0028-000; folio de matrícula inmobiliaria No. 350-36366.

De acuerdo con ello, reitera que se omitió señalar que era “EL SEGUNDO SECTOR DE LA NOVENNA ETAPA DEL BARRIO JORDAN” que la casa es “CASA LOTE 2” que se agregaron dos numeral al número catastral y que se dijo “FOLIO” cuando debió decirse folio de matrícula inmobiliaria.

CONSIDERACIONES:

“Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble ‘no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.’. (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. No 1999-00067-01).

Se ha dicho en el auto objeto de disenso que frases como “segundo sector”, o no haber dicho “folio de matrícula inmobiliaria”, o haber colocado un 66 al final del número de certificado catastral, son situaciones inocuas que no pueden ser generadoras de nulidad pues des los demás aspectos referidos en las diferentes formas de notificación, se encuentran acreditados elementos más que suficientes para determinar el inmueble al cual se refiere la citación de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Basta, según lo dijo la Corte, que razonadamente se trate del mismo predio con sus características fundamentales; es que, acaso es posible fijar la valla en un predio cuando el que está en litigio es otro?. Resulta obvio que para las personas interesadas, que el predio en el cual se ha fijado la valla es el mismo que hace parte del proceso en el que se les cita, no puede ser otro, a menos que existan litigantes más que habilitados que usen ese tipo de artimañas para burlar la ley”.

Es que, como se dijo, la frase segundo sector no es determinante ni fundamental para identificar el inmueble al punto que existen recibos de impuestos que no la tienen y no por eso dejan de ser legítimos o dejan de llegar a su destino.

Este Despacho no hará más argumentaciones sobre el particular en razón a que considera que el inconforme está hilando delgado y que sus fundamentos exceden la realidad que no es otra que los datos expuestos son suficientes para identificar el bien a usucapir y no otro diferente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1.- Negar la Reposición objeto de las anteriores consideraciones.

2.- Conceder subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, Despacho que ya conoció del proceso.

3.- Ordenar la remisión del expediente al señalado Despacho Judicial a través de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez